Bogotá D.C., 23 de abril de 2026

JAL CB 145-2025

Señores:
Juzgado Quinto (05) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías
Dra. Lilian Juliana Suaréz Amador
Ciudad

Referencia: Radicado 265
(Al contestar cite este número)

Asunto: Contestación Acción de tutela 2026-000122

Cordial saludo,

En atención a la orden impartida por su despacho mediante Auto del 21 de abril 2023, notificado a esta corporación el día 23 de abril de 2026, obrando como presidente de la Corporación en atención a lo dispuesto en la Ley 1421 de 1993 reformada por la Ley 2116 de 2021, del Art. 132 de la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo Local 083 de 2025 procederé a pronunciarme frente a los hechos y pretensiones del accionante en su escrito de tutela en el mismo orden establecido:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

Pronunciamiento Frente al Primer Hecho:

De conformidad con lo informado se trata de un hecho que es de resorte exclusivo del accionante no es un hecho que le conste a esta corporación, por lo que no puede afirmarse ni negarse

Pronunciamiento Frente al Segundo Hecho:

No es cierto, de conformidad con lo consignado en el acta de la sesión de fecha 15 de noviembre de 2025, la cual inició a las 7:20 a. m. y finalizó a las 8:40 a. m., el señor Londoño no solicitó el uso de la palabra ni intervención alguna dentro de la sesión de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

Este argumento se encuentra igualmente respaldado en el archivo de video de seguridad (No. 1), en el cual se evidencia que, desde su ingreso a las instalaciones de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar (sala de sesiones o recinto), ocurrido entre las 7:58 a. m. y las 8:22 a. m. momento en que culminó la sesión, no existe registro alguno que permita acreditar que el accionante haya solicitado el uso de la palabra o intervención ante la corporación.

Es de igual relevancia poner de presente ante el estrado judicial el procedimiento para las intervenciones de la comunidad o ciudadanía en el marco de las sesiones que desarrolla la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, esto se encuentra reglamentado en el Art. 61 y 66 del Acuerdo Local 083 de 2025.

> ***"…ARTÍCULO 61. SESIONES PÚBLICAS.*** *Las sesiones plenarias de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar y de sus comisiones permanentes serán públicas. Las reuniones que se realicen fuera de su sede oficial y los actos que en ellas se expidan carecen de validez, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 66. USO DE LA PALABRA AL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA CORPORACIÓN PLENARIA O COMISIÓN PERMANENTE.*** *El presidente o la presidenta de la Corporación, plenaria o comisión permanente, cuando se encuentre presidiendo tomara el uso de la palabra de último para cerrar el tema, declarando suficiente ilustración. Sí por cualquier motivo desea hacer parte del tema en materia de la discusión, encargará de presidir, al primer vicepresidente a quien le solicitará el uso de la palabra, pero de todas maneras deberá ocupar su curul por el tiempo que está discutiendo en el debate sobre el tema en materia.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO II.*** *Uso de la palabra a personas de las barras. El presidente o la presidenta de la corporación o de las comisiones permanentes, previa inscripción ante el equipo de apoyo administrativo asignado a la corporación, podrán conceder el uso de la palabra durante un tiempo no mayor de cinco (5) minutos y por única vez, a las personas que se encuentre en las barras y que deseen aportar u opinar sobre el tema en materia, siempre y cuando observen el debido respeto o decoro con los ediles o las edilesas, los demás invitados y con los asistentes…"*

Así las cosas, si la ciudadanía desea intervenir en la sesión al momento de inicio de esta debe registrarse en la planilla de asistencia e indicarlo al equipo administrativo de apoyo a la JAL para que a su vez le comuniquen al presidente(a) de la sesión y así en el momento correspondiente dentro del desarrollo de la sesión se otorgue la palabra a la comunidad.

<u>Pronunciamiento Frente al Tercero Hecho:</u>

Es parcialmente cierto solo en cuanto a que después de finalizada la sesión el señor Londoño esperó y/o busco la forma de dirigirse sin autorización, sin permiso o consentimiento de la Edilesa Nancy Roa a indicarle o realizarle una serie de manifestaciones entre estas de conformidad a lo manifestado por la colega Nancy Roa es la de "*utilizar a la comunidad para prometer cosas por ciertos momentos sacar beneficio en la búsqueda de votos y después no volver*", "*que todas las actuaciones de los Ediles debían contar con el respaldo o la aceptación de los lideres de los respectivos*" y finalmente que "*no la quería volver a ver en el barrio, que si se acercaba por allá prometiendo cosas iba a tener consecuencias*", manifestaciones realizadas bajo tono amenazante y desafiante.

En este punto es importante ponerle de presente a la Juez Constitucional las razones por las cuales llevaron a la JAL de Ciudad Bolívar a tomar la decisión de impedir el ingreso a las instalaciones del hoy accionante:

- ✓ El recinto de la JAL donde se llevan a cabo las sesiones es el único lugar público, que existen oficinas aledañas o que se encuentran en el mismo piso y que son donde trabajan, atienden a la comunidad y a los diferentes funcionarios actividades que hacen parte de sus ejercicios como Ediles y Edilesas

- ✓ Que la atención en las oficinas de cada Edil o Edilesa es de absoluta discreción de cada uno de estos y deben contar con la autorización para el ingreso a sus oficinas, este sitio ya no es público pues corresponde al área de trabajo

- ✓ Que el accionante solicitó el ingreso a la sesión de la JAL, no para hablar, conversar con alguno de los Ediles o Edilesas.

- ✓ Que de igual manera y deja vislumbrar el actuar desobligante y a la falta de observancia a la Constitución y la Ley de parte del Sr. Londoño toda vez que confrontar por cualquier medio y en cualquier momento a cualquier funcionario sobre su actuar y los señalamientos que desee realizar no corresponde al cumplimiento al derecho al debido proceso, que hoy pretende hacer valer como violado ya que existen los mecanismos idóneos para elevar las respectivas inconformidades y que es precisamente la correspondiente autoridad quien en atribución de los medios Constitucionales y Legales a quienes les corresponde realizar verdaderos juicios de valores y determinar la comisión de una falta o no y no como lo hizo el hoy accionante de manera directa y realizando manifestaciones desobligantes, sin sustento y peor aún cometiendo actos desobligantes y temerarios en contra la Edilesa

- ✓ Que como lo puede evidenciar su señoría de conformidad a lo evidenciado en el acta de sesión y las supuestas manifestaciones realizadas a la Edilesa el objeto de lo expuesto y debatido el día 15 de noviembre de 2025 nada tiene que ver con las supuestos requerimientos y señalamientos realizados por el Sr. Londoño, situación que deja entre ver la veracidad de lo enunciado en el escrito de tutela y si por el contrario un actuar temerario de parte del accionante.

- ✓ Finalmente, y de acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores no es cierto que se le haya negado el uso de la palabra, el Sr. Londoño nunca la solicitó.

<u>Pronunciamiento Frente al Cuarto Hecho:</u>

Parcialmente cierto, en primera instancia es necesario poner de presente y que se tenga claridad que nadie manipulo a la plenaria de la corporación, todos los corporados al tener conocimiento de lo sucedido fuimos los que propusimos de elevar la respectiva manifestación de lo sucedido (Comunicado de Prensa), y quienes evidenciamos los videos que sustentaros las afirmaciones de la Edilesa

Es de precisar y como se va a desarrollar a lo largo de esta respuesta es nuestro deber de por encima de cualquier actuación es la de proteger la integridad de cualquier persona dentro las cuales se encuentra una

de nuestra compañera la Edilesa y que conocemos su actuar por lo que procedimos a darle nuestro entero respaldo, además que consideramos que también es un claro desafió a nuestra labor.

Y es de igual importancia resaltar que le asiste la razón al Sr. Londoño a que todo funcionario público esta sujeto a ser cuestionado y de ser del caso investigado y sancionado, pero única y exclusivamente en uso de los medios legales correspondientes, no tomándose vías de hecho y sin contar los sustentos legales que justifiquen sus argumentos y afirmaciones, que de ser del caso, eleve las quejas correspondientes y sean las autoridades correspondientes quienes definan la comisión o no de una falta.

Finalmente, como lo puede observar su Señoría toda la ciudadanía ingresa sin problema el accionante lo hizo sin problema, demostrando que esta medida preventiva no obedece a un mero capricho o un proceder sin fundamento.

Pronunciamiento Frente al Quinto Hecho:

Es cierto en la medida en a lo anteriormente enunciado y en aras de conservar la paz y la sana convivencia dentro del recinto de la JAL el presidente opto por dar aplicación a lo artículo 30 establece:

> *"…ARTÍCULO 30° FUNCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. Son funciones del presidente o presidenta de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar:*
>
> (…)
>
> *14. Vigilar el funcionamiento de la Junta Administradora Local, en todos los órdenes y coordinar con la empresa de vigilancia privada, lo concerniente a la seguridad en general de las instalaciones de la corporación (…)*

Sin embargo, frente al día en que intento el ingreso no se tiene claridad sobre lo sucedido.

Pronunciamiento Frente al Sexto Hecho:

Teniendo en cuenta que no se tiene claridad sobre la fecha no es posible pronunciarse frente a este hecho.

Pronunciamiento Frente al Séptimo Hecho:

De igual manera, teniendo en cuenta que no se tiene claridad sobre la fecha no es posible pronunciarse frente a este hecho.

Es de aclarar que durante el mes la corporación sesiona 20 días y cada una de estas con un tema(s) e invitado(s) diferente(s).

Pronunciamiento Frente al Octavo Hecho:

Igualmente, y dando atención a lo anteriormente enunciado no se tiene claridad sobre la fecha por lo que no es posible pronunciarse frente a este hecho.

Pronunciamiento Frente al Noveno Hecho:

No es cierto que se configure una vía de hecho, toda vez que:

Se actuó en atención a lo reglamentado por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar en cuanto a salvaguardar la paz y la sana convivencia dentro de las actuaciones de la misma corporación.

Siempre en cuidado y salvaguarda de los derechos e integridad de las Edilesas y Ediles de esta corporación como también de todas las personas que asisten a las sesiones que realiza esta corporación

Dentro de las actuaciones realizadas desde la persona directamente afectada obra denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación con radicado 110016000050202501410 Fiscalía delegada 521 Seccional Seguridad Pública Amenazas encontrándose actualmente en etapa de investigación por el presunto acto punible.

No se trata de una sanción es de una medida para evitar conflictos y conservar el bienestar dentro de las sesiones de la corporación

Pronunciamiento Frente al Decimo Hecho:

Si es cierto

Pronunciamiento Frente al Decimo Primero Hecho:

No es cierto, al entonces peticionario y tal como lo puede evidenciar su Señoría se dio una respuesta de fondo y debidamente sustentada, con más argumentos que solo una decisión unánime de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

Pronunciamiento Frente al Decimo Segundo Hecho:

No se trata de un hecho si no de una apreciación del accionante.

Sin embargo, si es de precisar que:

- ✓ Que no se trata de una sanción si no de una medida preventiva para conservar la sana convivencia de la JAL, por salvaguardar la integridad de nuestra colega; esto mientras la autoridad competente define la situación judicial de los hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2025.

- ✓ De conformidad con las evidencias quien incurrió en vías de hecho, sin acudir a los medios legales para su objetivo o sustentar sus afirmaciones fue el Sr. Londoño.

- ✓ No se trata de un perjuicio irremediable.

- ✓ La Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar cuenta con demás medios de comunicación y de interacción con todos los actores que convergen alrededor de las actuaciones que realice la JAL como lo son correos electrónicos y la transmisión en vivo de las sesiones por medio de FaceBook Life – Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El tutelante solicita se de aplicación y observancia a los derechos Constitucionales al

Debido proceso:

La determinación tomada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar no se enmarca en un proceso sancionatorio o alguna actuación administrativa.

Se trata de una medida meramente preventiva y con fundamento al deber de conservar la paz, sana convivencia y salva guardar la integridad de la Edilesa que fue la presunta víctima de las actuaciones del hoy reclamante, toda vez que se como regla principal e imperante es el deber de esta Junta Administradora Local es la de salvaguardar la integridad de cualquier persona que pueda llevarse afectada.

Que, sin que esta corporación tenga competencia para valorar la prueba recaudada por el ente investigador ni para definir su alcance o validez, de los elementos conocidos y de la información disponible sobre los hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2025 se advierte, prima facie, la posible existencia de una conducta con aptitud de afectar los derechos de la edilesa. En tal escenario, surge para la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar el deber de adoptar medidas de carácter preventivo orientadas a salvaguardar su integridad personal, sin que resulte jurídicamente exigible esperar la materialización de un daño o un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente. En consecuencia, la medida adoptada tiene naturaleza estrictamente preventiva y se mantiene mientras las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación, adelantan las actuaciones correspondientes y definen lo que en derecho haya lugar

Al derecho de petición:

No se vulnero tal derecho toda vez que se dio contestación de fondo y en los términos de Ley.

Al derecho a la igualdad:

No se evidencia vulneración alguna al desconocimiento al derecho de la igualdad, toda vez que como se ha expuesto el fundamento de esta decisión corresponde a una medida preventiva y que el deber de esta corporación es la de velar por la integridad de todos los asistentes o quienes hacen parte de esta.

Que no se trata de una decisión que concluya o exceda las decisiones que en derecho corresponde, pero que si debe propender por resguardar dos derechos que si son irremediables, intrínsecos e inalienables del ser humando, como es el derecho a la vida e integridad, y es que no es menos observable lo obrante y es i) La denuncia instaurada que se encuentra en curso ii) Las pruebas que se lograron recolectar donde a simple vista puede evidenciar un actuar temerario y desobligante iii) Mientras la autoridad correspondiente emita una decisión el ciudadano cuenta con diferentes medios de comunicación, interacción y petición con la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, iv) Finalmente, bajo el prepuesto esencial de cualquier entidad del estado de los cuales hace parte la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar es la de velar por la protección de ese bien jurídico tan importante como es la de la vida e integridad, y por ende el deber de tomar las medidas correspondientes para lograr cercenar la no comisión de determinada actuación que puedan generar el menoscabo de uno de estos derechos que sí podrían generar actuaciones irreversibles e inclusive irreparables, bajo las perspectivas legales.

III. DE LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO DE DEFENSA:

El deber constitucional de garantizar la integridad personal, especialmente de las mujeres en ejercicio de la función pública, es una obligación de debida diligencia que recae sobre el Estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, física, psicológica o sexual. Este mandato se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y el derecho a una vida libre de violencias, blindando a las funcionarias contra el acoso y la violencia política de género[1].

Protección en la Función Pública: El Estado debe asegurar que el entorno laboral sea libre de violencia y acoso, garantizando que el ejercicio del cargo no ponga en riesgo la integridad física o moral de las mujeres.

Que mediante Ley 2453 de 2025, en sus artículos 1, 2 y 3, determinó:

> *"…Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, seguimiento y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y*

[1] *LEY 248 DE 1995 Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.*

participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública, incluidos los procesos de elección, participación ciudadana y representación democrática, democracia interna de las organizaciones políticas y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado. La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, distrital, municipal, local y comunitario.

Artículo 2º. Violencia contra las mujeres en política. Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.

Artículo 3°. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

-Violencia por razón de género contra las mujeres: Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada…"

***Presunción de Riesgo extraordinario de género**: Cuando las amenazas sean contra mujeres, lideresas y defensoras de derechos humanos, debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género. Esta presunción a favor de las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos· de violencia de género.*

Y es que la amenaza realizada en cuanto a la manifestación realizada el día 15 de noviembre de 2025 de parte del Sr. Londoño en cuanto a que "*no la quería ver mas por el barrio*" configurándose un comportamiento agresivo, intimidante y verbalmente hostil, se produjeron expresiones que, conforme a los elementos probatorios, pueden ser calificadas como amenazas o actos de violencia verbal es una manifestación que no debe pasarse por alto y que esta corporación no puede dejar de lado como un hecho aislado, ya que claramente estaría violentando los derechos fundamentales de la Edilesa Nancy Roa perdiendo de vista uno de los fundamentos esenciales, inclusive la misma protección de derechos fundamentales a la vida e integridad

La norma en cita en el Art. 8 indica:

"…Artículo 8º. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tienen el propósito de limitar, restringir o menoscabar su representación política, su liderazgo, su capacidad electoral o imagen pública o los derechos políticos de las mujeres en razón de su género, siendo algunas de ellas las siguientes:

1. *Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad per-sonal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discri-minatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal, entre otras.*

Parágrafo 1°. Las manifestaciones descritas en el presente artículo no son exhaustivas, pueden ser concurrentes, y los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género, con seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, al caso que nos ocupa en la norma *Ibidem*

"…Artículo 21. Las mesas directivas de corporaciones públicas o instancias colectivas de participación social y ciudadana, deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular y rendir cuentas públicas de las medidas y acciones tomadas para prevenir, rechazar y sancionar actuaciones de violencia política contra las mujeres en el desarrollo de las sesiones y espacios públicos de debate y participación..."
(Subrayado fuera de texto)

Por los anteriores argumentos, y que de lo manifestado por el accionante no es claro, concreto y completos.

Que los hechos relevantes desde el punto de vista de esta corporación y no puede pasar por alto es que:

a) Que el día 15 de noviembre de 2025, después sesión de la JAL de Ciudad Bolívar sin atribución alguna el hoy accionante incurrió en un comportamiento agresivo, intimidante y verbalmente hostil contra la Edilesa,

b) Que se produjeron expresiones que, conforme a los elementos probatorios (registros audiovisuales), pueden ser calificadas como amenazas o actos de violencia verbal, y que de dicho comportamiento generó afectación directa a la integridad psicológica y seguridad personal de la Edilesa provocando un ambiente de riesgo dentro del lugar de trabajo, por lo que en procura de la mejor decisión adoptó medidas preventivas de acceso, con el fin de evitar reiteración de hechos de violencia.

c) Que el derecho a la participación no es absoluto y está sujeto a límites razonables, entre estos que no se puede ejercer de forma abusiva, generando riesgo a terceros y alterando el orden institucional.

d) Finalmente, bajo la perspectiva institucional de esta corporación en cuanto a la observancia y prelación de derechos en Sentencia T-427/98 de la Honorable Corte Constitucional indicó:

"…El derecho a la vida, a la luz de nuestra Constitución, es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales…"

Por esto de la medida preventiva adoptada y así que prevalezca el bien jurídico esencial.

En acto concatenado la Corte Constitucional en T-719/03 igualmente se pronunció:

> *"…4.2.3.2. Obligaciones constitucionales básicas de las autoridades para preservar el derecho fundamental a la seguridad personal.*
>
> *1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado…"*

Obligaciones constitucionales básicas de las autoridades para preservar el derecho fundamental a la seguridad personal.

De conformidad a las manifestaciones en cuanto a los hechos enunciados en escrito tutelante y las pruebas que se anexan la presente acción se realiza:

IV. OPOSICIÓN GENERAL A LAS PRETENSIONES

La Junta Administradora Local se opone integralmente a las pretensiones del accionante, por cuanto:

1. No existe vulneración de derechos fundamentales, sino una actuación legítima de protección institucional.
2. Las medidas adoptadas responden a un deber constitucional de garantizar la integridad personal, especialmente de una mujer en ejercicio de función pública.
3. La actuación se enmarca en los principios de prevención de la violencia, enfoque diferencial de género y seguridad institucional.
4. No se acredita daño grave, urgente o inminente
5. La medida es temporal y preventiva.
6. El accionante cuenta con otros medios de comunicación y/o participación dentro de las actuaciones de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

V. PRUEBAS

1. Acta de nombramiento de Presidente de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar
2. Acta de Sesión de 15 de noviembre de 2025
3. Tres (03) Videos de seguridad de las instalaciones de la JAL de Ciudad Bolivar y oficinas de los ediles de fecha 15 de noviembre de 2025.
4. Evidencia de denuncia que cursa Fiscalía delegada 521 Seccional Seguridad Pública Amenazas con la radicado 110016000050202501410

De las obrantes dentro del expediente:

5. Reglamento Interno de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar Acuerdo Local 083 de 2025.
6. La respuesta remitida JAL CB 066-2026.
7. Comunicado de prensa

VI. NOTIFICACIONES

Esta Junta Administradora Local recibirá notificaciones en el correo electrónico jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co y mauricio.rodriguez@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

ALEJANDRO FORERO VIRACACHA
Presidente
Junta Administradora Local Ciudad Bolívar

Proyecto: Edgar Mauricio Rodriguez Avellaneda Abogado Contratista Apoyo Jurídico a la JAL